



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.
Radicación: 2016-0519
Deudor: WILSON ALEXANDER CORONELSOLARTE

I. TEMATICA A TRATAR:

De la revisión del presente asunto y obedeciendo lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito, el Juzgado procede a emitir nuevamente fallo de acuerdo a lo preceptuado en la providencia de fecha 16 de noviembre de 2016, confirmada mediante sentencia de 20 de marzo del hogaño por la sala civil-familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto.

La Operadora de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de la Notaría Primera del Circulo de Pasto, procede a remitir la Impugnación presentada por los siguientes acreedores ALCALDIA DE PASTO, ALCANOS S.A. E.S.P y BANCO BBVA COLOMBIA S.A. frente al acuerdo de pago dentro del proceso de Insolvencia personal natural no comerciante adelantado por el señor WILSON ALEXANDER CORONELSOLARTE. En consecuencia, el Despacho conforme lo establece el artículo 557 del Código General del Proceso, procederá a resolver de plano la impugnación presentada.

II. TRAMITACION DEL PROCESO ANTE NOTARIA:

El señor WILSON ALEXANDER CORONELSOLARTE, por intermedio de apoderado, eleva solicitud de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante ante la Notaría Primera del Circulo de Pasto.

El 3 de mayo de 2016, se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas, misma que se suspendió por parte de los acreedores con el ánimo de que se modifique la propuesta a fin de llegar a un acuerdo de pago.

Posteriormente, el día 13 de mayo de 2016, se procede a continuar con la audiencia de negociación de dudas a fin de llegar a un acuerdo de pago de conformidad a lo establecido en el artículo 553 del Código General del Proceso., dentro de la cual la Operadora de Insolvencia

Personal No Comerciante le imparte su aprobación y advierte al deudor que su incumplimiento conlleva a liquidación judicial previo al procedimiento establecido en el artículo 560 ibídem.

Dentro de la diligencia llevada a cabo el Dr. German Caicedo García en representación del BANCO BBVA, la Dra. Francy Montezuma, y la apoderada judicial de ALCANOS S.A E.SP y El Municipio de Pasto, proceden a Impugnar el acuerdo de pago, por lo cual se concede el termino de 10 días a fin de que dentro de los 5 días siguientes al acuerdo, los impugnantes sustenten su inconformidad, junto con las pruebas documentales que pretendan hacer valer, so pena de considerarse desiertas. Vencido este término, correrá 5 días para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien y aporten pruebas documentales.

Vencido dicho término, se procedió a la remisión al juzgado para resolver sobre la impugnación.

III. DE LAS IMPUGNACIONES PROPUESTAS:

Dentro del término legal los acreedores ALCALDÍA DE PASTO, ALCANOS S.A. E.S.P. y BANCO BBVA S.A., presentaron los escritos con el cual fundamentan su impugnación.

1. La Alcaldía de Pasto, dentro del término legal presenta escrito de impugnación del acuerdo de pago presentado por el señor WILSON ALEXANDER CORONEL SOLARTE con base a las siguientes consideraciones:

Manifiesta que presenta impugnación frente al acuerdo llevado a cabo el día 13 de mayo de 2016, en razón de que se estableció que el valor adeudado corresponde al valor de \$3.312.649 cuando en realidad asciende a la suma de \$ 3.424.014, así mismo aduce que de la socialización del Acuerdo de pago, el apoderado judicial del deudor cambia la base de la negociación inicial, que versaba únicamente sobre el Acuerdo de Pago y no sobre las obligaciones ya reconocidas a los acreedores, manifestando así que se reconocerá el 7 % de interés a las obligaciones las cuales se cancelaran en un periodo de 5 años, de manera simultánea a todas las acreencias. EL Acuerdo de Pago se aprueba con un 53.7 % que suman los derechos de voto de dos de los asistentes.

Argumenta además que, existe **violación al debido proceso**, teniendo en cuenta que el motivo de la suspensión de la Audiencia llevada a cabo el día 03 de mayo del presente año, versó únicamente sobre el Acuerdo de pago socializado por el apoderado del deudor, toda vez que en la misma y tal como consta en el Acta levantada en la Audiencia de negociación de deudas, de manera expresa el apoderado del deudor manifiesta que reconoce el total de la obligación con el Municipio de Pasto, la cual asciende a la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CATORCE PESOS (\$ 3.424.014)"

Posteriormente, indica que a solicitud de varios de los acreedores a fin de llegar a un acuerdo de pago, se procede a la suspensión de la misma, hasta el 13 de mayo de 2016 a partir de las 8:30 a.m., suspensión que resulta ser violatoria de lo estatuido en el artículo 551 del estatuto procesal vigente, aludiendo que el Acuerdo de Pago aprobado, está claramente viciado de ilegalidad toda vez que el artículo 550 literal 4 del Código General del Proceso establece: "*4. Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor*", es decir, al dar la posibilidad al deudor de cambiar las objeciones conciliadas dentro de la audiencia suspendida, está violando el debido proceso toda vez que el mismo no presentó una posibilidad objetiva de arreglo que verse frente a la propuesta de pago, si no que al reanudar la diligencia cambio sustancialmente lo estipulado anteriormente, haciendo de esta manera inocua la Audiencia llevada a cabo el día 3 de mayo de 2016, causando un retroceso dentro de lo adelantado dentro del proceso ya que el trámite subsiguiente era evaluar la nueva propuesta de pago sin variar las condiciones de las acreencias ya reconocidas en la Audiencia, ya que esto evidentemente desarticuliza el motivo de dio origen a la suspensión de la misma.

Así mismo manifiesta la **violación de la prelación de créditos**, el artículo 2495 del Código Civil establece que los créditos fiscales y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados son créditos de Primera Clase.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la propuesta de pago presentada por el deudor establece que se pagará las obligaciones a todos los acreedores de manera simultánea, esto quiere decir que está desconociendo el orden de prelación de créditos legalmente establecido en nuestro ordenamiento jurídico.

Finalmente expone que existió **violación a las disposiciones legales**, consagrada en el artículo 313 literal 4 de la Constitución Política establece como facultades de los Concejos Municipales "*4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales*"

Por todo lo anterior, solicita: Se proceda a dar trámite a la presente impugnación y se declare la nulidad del Acuerdo de Pago aprobado mediante Acta N° 32 de 13 de mayo de 2016, dentro del Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante N° 201 6-003. En consecuencia se reconozca y pague a la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CATORCE PESOS (\$ 3.424.014), a favor del Municipio de Pasto, dando aplicación a la prelación de créditos establecida legalmente.

2. Alcanos S.A. E.S.P., arguye principalmente en la causal 1 del artículo 557 del C. G. del P., toda vez que el mencionado acuerdo no respeta el privilegio de créditos de que tratan los artículos 2493 y 2494 del Código Civil, de tal suerte que se ha dado un trato igual a créditos de quinta clase, otorgándoles a los mencionados créditos la categoría de privilegiados.

Seguidamente se observa el desconocimiento a la prelación de que gozan los créditos de primera clase, es decir, la deuda en cabeza de la Alcaldía Municipal de Pasto correspondiente al cobro de impuesto predial unificado, a quien se debería pagar la obligación dentro del primer orden por tratarse de un crédito privilegiado.

En aras del debido proceso tachar la falsedad de la acreencia en cabeza del señor Floriberto Tapia, quien comparte vinculo de afinidad con el deudor y de quien únicamente se conoce la existencia de un título valor que soporta la deuda, siendo preciso aclarar la existencia de la acreencia con el fin de evitar un perjuicio irremediable en contra de los demás acreedores y en aras de una verdadera justicia, puesto que mal se haría en aprobar un acuerdo donde no existe claridad frente a una acreencia muy conveniente y decisiva para concretar un acuerdo insano para las demás partes. En consecuencia solicita dar prosperidad a las manifestaciones, impugnando el acuerdo logrado y remitiendo a la Operadora de Insolvencia para buscar un acuerdo que respete el mandato legal y que proteja los intereses de todos los acreedores.

3. El Banco BBVA Colombia S.A., manifestó que la dirección para efectos de notificación de tal entidad bancaria es, en las oficinas ubicadas en el Centro comercial Unicentro "*locales 247 y 248*" de Pasto y NO la dirección que reporta el deudor, además, esas citaciones se dirigieron a un funcionario INEXISTENTE, pues en el BBVA Colombia, no existen Gerentes Regionales. Si se trataba de notificar a la entidad, por el superior de la Gerencia de la Sucursal Unicentro, debió serlo por conducto de la Gerencia Territorial (para el caso Territorial Occidente) con sede en la ciudad de Cali, agrega el operador postal NO tiene licencia para actuar como tal, la empresa "*Pronto envíos*", NO tiene licencia como operador de mensajería expresa, por parte del MINTIC.

Todo lo anterior explica porque el BBVA Colombia S.A., no tuvo la oportunidad de intervenir en el proceso, no pudo recurrir ninguna de sus decisiones, no pudo objetar la naturaleza y el monto de las acreencias que refirió el deudor, solo conociendo el caso en la audiencia donde elevó la impugnación, cuando por casualidad y no por conducto de un trámite regular la Gerente de la Sucursal Unicentro se enteró de ella, cuando el acuerdo ya se había fraguado entre el deudor y sus dos deudores, únicos que lo aprobaron, bajo el entendido de que el monto de las acreencias que refirieron les permitía la mayoría decisoria.

La indebida notificación del acreedor, conlleva a su juicio la violación del debido proceso, consecuencialmente el derecho a su defensa, alegando que el trámite debe rehacerse, para el caso, disponiendo que el BBVA Colombia S.A., sea notificado, si a bien se tiene en su única dirección electrónica para notificaciones judiciales: notifica.co@bbva.com, en la Gerencia TERRITORIAL OCCIDENTE que tiene su sede en Cali o en la Sucursal Unicentro de esta ciudad, que es la Sucursal que representa al Banco en las dos demandas ejecutivas que el deudor conoce y donde hace mucho tiempo esta notificado.

Por otra parte, **manifiesta que existió la Violación del orden legal de prelación de créditos**, privilegios y preferencias, alegando que el deudor no consideró el orden de prelación en que deben pagarse los créditos, determinado por la Ley, disponiendo por el contrario que todas las clases se paguen como si fuesen iguales, en los términos, plazos y condiciones por él impuestos, sin que obre constancia alguna de renuncia de los acreedores a esos privilegios.

Enuncia que si bien el Código General del Proceso no contempla la forma de pago de las acreencias, su artículo 532 se remite a lo dispuesto por la Ley 1116 de 2006, que contempla la insolvencia empresarial, donde por ejemplo, se establece unas mayorías puntuales para modificar la prelación de créditos y donde se constituye como PRINCIPIO que el acuerdo respetará, -para efectos del pago- la prelación, los privilegios y las preferencias establecidas en la Ley.

Respecto a la **violación de la Ley, específicamente en cuanto a la prelación de créditos y su consecuente porcentaje de votos**, alude que el deudor solo relacionó los capitales que a su acomodo estimó a favor del BBVA Colombia S.A., alegando al proceso solo los mandamientos de pago, ocultando que mucho antes de que solicitara ser admitido en esta insolvencia, el crédito instrumentado en el Pagaré No. 00130568959602150971, fue liquidado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias de Pasto, el día 17 de julio de 2015 en la suma de \$64.533.198.21, siendo que al proceso de insolvencia, solo fue admitido el 16 de marzo de año en curso, por lo cual solo a partir de la ejecutoria de ese auto, dejan de correr los intereses del capital adeudado, lo que significa que si hubiese tenido la oportunidad de conocer el monto por él señalado, se habría rechazado, pues para el 16 de marzo de este año, lo que adeuda entre capital e intereses causados sobre ese capital hasta la admisión en este asunto, corresponde a una suma superior a los \$65.000,000.00.

Con relación a los créditos instrumentados en los Pagarés Nos. 00130568915000061352 y 0013056895500061345, ocultó también que conforme a liquidación presentada desde la fecha mencionada y no objetada, adeuda \$3.321.503.00, más lo que haya corrido por intereses sobre el capital, hasta que fue admitido en este proceso de insolvencia. Siendo el monto de lo adeudado sustancialmente mayor a lo reportado, los derechos de voto que corresponden, son también muy superiores a los indebidamente fijados.

Argumenta que se violó también, porque los créditos consignados en los Pagarés Nos. 00130568915000061352 y 0013056895500061345, no son de quinta clase, sino de cuarta. Al igual que el primero, se encuentran garantizados con la hipoteca que el deudor constituyó a favor del Banco. La hipoteca consigna claramente que respalda TODAS las obligaciones que el deudor tenga o llegue a tener con la entidad.

Por lo expuesto, solicita al Juez que conozca de esta impugnación, devolver el expediente a la Conciliadora para que -si es del caso- reinicie el proceso, disponiendo que mi representado

sea NOTIFICADA, desde un principio, en legal forma y por conducto de un operador postal legalmente autorizado como tal. No encuentro forma alguna para corregir el acuerdo

IV. REFLEXIONES JURIDICAS:

A través del procedimiento de Insolvencia Persona Natural No Comerciante, se confiere a las personas naturales, que han incurrido en mora del pago de sus obligaciones; la posibilidad de reajustar con sus acreedores un plan de pago favorable, dado que su situación financiera presente le impide cumplir a cabalidad con sus obligaciones crediticias.

Así, las cosas, este procedimiento es un reconocimiento y una protección normativa que se le hace al deudor que se ha constituido en mora y ha sufrido un revés económico, de poder lograr un acuerdo sobre el plan de pago con respecto a sus acreedores, y de esta manera impedir que se adelanten procesos ejecutivos en su contra que pongan su patrimonio en mayor detrimento, al respecto la Corte Constitucional haciendo referencia directa al proceso establecido en la actualidad dentro del Código General del Proceso, ha señalado:

"El régimen de insolvencia de personas naturales no comerciantes, hoy contemplado en la ley 1564 de 2012, tiene como finalidad permitirle a ese grupo de personas, que hasta el momento no contaban con un régimen claro para enfrentar las situaciones de crisis económica por incumplimiento de sus obligaciones, (...) Así, el trámite de negociación de deudas entraña el desarrollo de un procedimiento que, con la intervención de un conciliador, pretende promover la celebración de un acuerdo de pago con los acreedores del insolvente (artículos 538 a 561 del Código General del Proceso). Por su parte, la convalidación de los acuerdos privados tiene como objetivo confirmar la celebración de un acuerdo privado celebrado entre el deudor que se encuentra en las condiciones descritas en la ley y un número plural de acreedores que representen más del sesenta por ciento del monto total del capital de sus obligaciones (...)”¹.

El procedimiento de Insolvencia Persona Natural No Comerciante, permite:

- a. Negociar las deudas del solicitante a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias,
- b. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y
- c. Liquidar el patrimonio del deudor.

De igual forma, el artículo 534 Ibídem otorga la competencia para conocer de la resolución de las controversias que se presenten de dentro de los asuntos de esta categoría a los jueces civiles municipales del domicilio del deudor o de donde se adelante el proceso de negociación del acuerdo, de lo cual se desprende que este Juzgado se encuentra investido de competencia para resolver las impugnaciones que se someten a su conocimiento.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-896 de 2012. M. P.: Dr. Mauricio González Cuervo.

El procedimiento de Negociación de Deudas, se encuentra regulado en el Código General del Proceso, Capítulos II a V (Artículos 538 a 576), sin embargo, en este momento, este Despacho debe regirse a lo establecido en el artículo 557 ibídem, referente a impugnación del acuerdo o de sus reformas:

"Artículo 557. Impugnación del acuerdo o de su reforma. El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

- 1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*
- 2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*
- 3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.*
- 4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.*

Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor y los demás acreedores se pronuncie por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.

Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.

En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliador informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar

al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

Parágrafo primero. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contrarie el ordenamiento.

Parágrafo segundo. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo."

V. CONSIDERACIONES

1. Es pertinente reiterar que, la Alcaldía Municipal de Pasto manifiesta, su inconformidad respecto al valor de la deuda, debido a que en el acuerdo se relacionó, la suma de \$3.312.649, sin tener en cuenta que el valor asciende a la suma de \$3.424.014, siendo este último el valor correcto. De lo expuesto y de la revisión del presente asunto, el Juzgado verifica que efectivamente la deuda a cancelar a la Alcaldía Municipal de Pasto, corresponde a la suma de \$3.424.014.

En lo referente a la suspensión de la audiencia de negociación de la cual, se dice ser violatoria de lo estatuido por la norma, es acertado decir que, el artículo 551 ibídem, establece que, en el evento de no llegar a un acuerdo, el conciliador podrá suspender la audiencia las veces que sea necesario, de esta manera, la suspensión decretada por la Notoria encargada del presente asunto no es violatoria de los preceptos legales como lo quiere hacer ver el impugnador en el presente asunto.

Respecto a la violación a las disposiciones legales, en donde se menciona que, de conformidad a la Constitución Política la cual establece que todo acuerdo de Pago que se determinen intereses de la obligación que el deudor tiene con el Municipio de Pasto es una atribución expresa que únicamente le corresponde por mandato legal a los Concejos Municipales, se avizora que la misma norma en su artículo 576, determina que las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario. Bajo ese entendido, es claro que no existe violación a normas especiales en razón de que la misma norma establece su prevalencia frente a otras disposiciones de esta manera no es procedente lo argumentado por la entidad inconforme.

2. Sobre la tacha de falsedad, en la cual Alcanos de Colombia refiere no estar de acuerdo con la acreencia en cabeza del señor Floriberto Tapia, en razón de que comparte vínculo de afinidad con el deudor y de quien únicamente se conoce la existencia de un título valor que soporta la deuda. Con relación a ello, cabe mencionar que la norma establece que, el acuerdo de pago, debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de negociación y el mismo podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas

aquellas en las que el Estado sea el acreedor, de esta manera no se podrá tachar de falsedad la acreencia del señor Floriberto Tapia con el deudor. En conclusión, el argumento carece de sustento, ya que el vínculo de afinidad no es sinónimo de falsedad del título el cual goza de presunción de legalidad.

3. Por otra parte, el BANCO BBVA invoca nulidad de indebida notificación, argumentando que se presentó irregularidad por cuanto, se efectuó la notificación en una dirección diferente, es decir que la misma se debió hacer, en las oficinas ubicadas en el Centro comercial Unicentro "locales 247 y 248" de Pasto y no en la dirección calle 19 No. 21-21, aunado a ello manifiesta que la notificación se efectuó por una empresa la cual no tiene licencia como operador de mensajería. Sin embargo se avizora que, a folios 75 y 116, se observa el sello de recibido por parte del banco BBVA, de la cual se desprende la siguiente información "*DESTINATARIO RECIBE CONFORMIDAD SUCURSAL PASTO*", bajo ese entendido es oportuno decir, que la calle 19 No. 21-21 es una sucursal del banco BBVA así como también la dirección del Unicentro.

Ahora bien, el inciso 2 del numeral 2 del artículo 291 del C. G. del P, establece "Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtir en cualquiera de ellas", ahora bien, una vez verificado el sistema, el mismo arroja la siguiente información "*BBVA Oficina PASTO Cl. 19 #21-21 · +57 2 7212977, BBVA Oficina C.C UNICENTRO PASTO Cl. 11 #34-78, BBVA Oficina PARQUE NARIÑO*", de esta manera la certificación de Cámara de Comercio allegada, únicamente hace relación a la sucursal del centro comercial Unicentro, sin hacer referencia a las demás sucursales de las cuales no se allegó ningún documento con el cual se especifique que las mismas no pueden ser susceptibles de notificación judicial, aunado a ello es acertado decir que, que si bien la notificación se efectuó en la sucursal no habilitada para ello, es deber de la entidad remitirlo a la oficina jurídica de dicha entidad. De lo expuesto resulta evidente que el banco hizo caso omiso a las citaciones efectuadas por la Notaria Primera del Circuito de Pasto, en consecuencia dicha omisión no puede atribuirse como la existencia de una indebida notificación, en consecuencia no es de recibo las afirmaciones de la parte impugnante y en consecuencia no es posible decretar la nulidad invocada.

Respecto de que la notificación se efectuó por una empresa, la cual no tiene licencia como operador de mensajería, cabe decir que a folio 212, se observa la resolución expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con la cual se otorga licencia para la prestación del servicio. Así las cosas y en vista de que la notificación se efectuó por una empresa autorizada no se tendrá en cuenta lo manifestado por la parte inconforme.

4. Con relación a la prelación de crédito y de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, que en providencia de fecha 16 de noviembre de 2016 aduce que "*(...) el Código Civil y demás disposiciones que lo modifican establece un orden y prelación de créditos específicos que no pueden ser desconocidos, (...) como consecuencia del orden, no puede perderse*

de vista que el pago por clase de créditos es descendente, de suerte que no puede extinguirse obligaciones de una clase si están pendientes acreencias de otra clase preferente, por lo que no puede haber pagos concurrentes de acreencias de distinta clase como se plantea en el acuerdo impugnado".

Ahora bien, el numeral 7 del artículo 553 del C. G. del P. establece; "(...) 7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. **Sin embargo tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales (...)**" (Énfasis fuera del texto).

Por su parte, el artículo 2488 del Código Civil señala que: "Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677". Mientras el artículo 2495 de la misma codificación, define y especifica el crédito de primera clase de la siguiente manera:

"Artículo 2495. La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

- 1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.*
- 2. Las expensas funerales necesarios del deudor difunto.*
- 3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.*

Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.

- 4. Los salarios de los dependientes y criados por los últimos tres meses.*
- 5. Los créditos por alimentos en favor de menores pertenecen a la quinta causa de los créditos de primera clase y se regulan por las normas del presente capítulo y, en lo allí no previsto, por las del Código Civil y de Procedimiento Civil.*

6. Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados." (Énfasis fuera de texto).

De esta manera, de acuerdo a la observancia emanada por el juez constitucional es pertinente decir que, al existir una obligación pendiente a favor del Municipio de Pasto, correspondiente al impuesto predial y por pertenecer dicha obligación a una primera clase de crédito, será necesario que la misma se cancele primero, por las sumas afirmadas dentro de la audiencia de negociación de deudas. No obstante se hace saber que, en el evento de existir otras

acreencias de créditos de primera clase, se pagarán en el orden establecido en la norma en cita.

En el mismo sentido, atendiendo que las obligaciones de los acreedores restantes, como el Banco BBVA Colombia S.A., corresponden a distintas clases, siendo necesario que se tengan en cuenta las mismas al momento de establecer el nuevo acuerdo de pago con las correcciones que enuncian los jueces constitucionales que conocieron el asunto.

5. De las manifestaciones efectuadas por el señor Carlos Guerra Sánchez, por intermedio de su apoderada judicial, en la respectiva audiencia, nada tiene por decir el Despacho, dado que no cumplió con su carga de presentar por escrito y con los soportes, los motivos de su impugnación.

VI. DECISIÓN

Por los argumentos que preceden el Juzgado procederá a conceder la impugnación formulada por parte de la Alcaldía Municipal de Pasto, Alcanos S.A. E.S.P., Banco BBVA Colombia S.A., en lo referente a la prelación de créditos, descartando las restantes, conllevando la nulidad del acuerdo inicialmente arrojado en virtud del artículo 557 del Código General del Proceso.

En consecuencia ejecutoriada la presente providencia se devolverá el expediente a la Notaria Primera del Circuito de Pasto, para que realice los trámites tendientes a la corrección del acuerdo en los términos señalados dentro de la disposición señalada, so pena que se declare la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO - NARIÑO**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley.

VII. RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la decisión adoptada mediante proveído de 21 de septiembre de 2016, en cumplimiento del fallo de tutela de 16 de noviembre de 2016 emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, confirmado mediante sentencia de 20 de enero de 2017 por el Tribunal Superior del Distrito de Pasto, en su sala Civil-Familia.

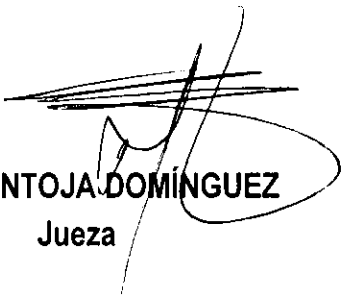
SEGUNDO: DECLARAR probada la impugnación propuesta por la Alcaldía Municipal de Pasto, Alcanos S.A. E.S.P. y Banco BBVA Colombia S.A., en lo referente a la prelación de créditos, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia y las sentencias de tutela emitidas por las autoridades constitucionales señaladas.

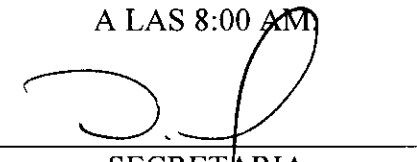
TERCERO: En consecuencia, **DECLARAR** la nulidad del acuerdo de pago efectuado en el presente asunto, en los términos del artículo 557 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECLARAR no probadas las restantes impugnaciones propuestas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente a la Operadora de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de la Notaría Primera del Círculo de Pasto para lo de su competencia, dejando las anotaciones del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 30 DE MARZO DE 2017 A LAS 8:00 AM  SECRETARIA

J.B.